



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de reserva y confidencialidad, así como las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de información.** El 04 de agosto de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), cinco solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios **UE/14/02002**, **UE/14/02003**, **UE/14/02004**, **UE/14/02005** y **UE/14/02006**, en las que pidió lo siguiente:

UE/14/02002

“Solicito información completa del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, que contenga: nombre completo del militante, sección electoral, fecha de ingreso al partido y años de militancia.” (Sic)

UE/14/02003 y UE/14/02004: Misma información del Partido Acción Nacional (PAN).

UE/14/02005: Misma información del Partido del Trabajo (PT).

UE/14/02006: Misma información de MORENA

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 01 de septiembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Requerimiento al solicitante.** En la misma fecha, la DEPPP solicitó realizar un requerimiento al C. José Enrique Sánchez Márquez, a efecto de que especificara el año de la información solicitada, a cada una de sus solicitudes.
- 4. Respuesta del solicitante.** El 06 y 20 de septiembre de 2014, respectivamente, el C. José Enrique Sánchez Márquez, dio respuesta a través del sistema, en las cuales manifestó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

UE/14/02002, UE/14/02003 y UE/14/02005

“solicito el padrón de militantes de los años 2011,2012,2013 y lo que va de 2014” (Sic)

UE/14/02004

“desde el 2011 al la fecha de ingreso de esta solicitud.” (Sic)

UE/14/02006

“del 2014.” (Sic)

5. **2° Turno a la DEPPP derivado de la contestación del solicitante a los requerimientos realizados.** El 08 de septiembre de 2014, la UE turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta de la DEPPP.** El 15 y 29 de septiembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema en la cual manifestó lo siguiente:

UE/14/02002 (Padrón del PRD)

Señaló que no obra en sus archivos la información correspondiente a los periodos 2012 y 2013, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) no la remitió.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición un disco compacto que contiene los padrones de afiliados que fueron entregados por el PRD en 2008 y 2011 registrados a nivel estatal y nacional respectivamente.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD.

UE/14/02003 y UE/14/02004 (Padrón del PAN)

Manifestó que el padrón de afiliados del PAN de los periodos 2011 y 2012, no obra en sus archivos, toda vez que el partido no lo remitió, por lo que sugirió turnar la solicitud al PAN.

Bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición un disco compacto que contiene el padrón de afiliados que fue entregado por el PAN en 2008.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

De igual manera, puso a disposición un total de 69,233 fojas que contienen el padrón del PAN del 2013 y registrado en formato PDF; sin embargo, el mismo contiene datos personales que son considerados confidenciales tales como: el domicilio, número telefónico, correo electrónico, clave única de registro de población y clave de elector, razón por la cual puso a disposición una muestra de la versión original, así como la versión pública.

UE/14/02005 (Padrón del PT)

Argumentó que el padrón de afiliados del Partido del Trabajo (PT), no obra en sus archivos respecto de los periodos 2011 y 2012, toda vez que el partido no lo remitió.

Puso a disposición un disco compacto que contiene los padrones de afiliados que fueron entregados por el PT en 2008 y 2013.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PT.

UE/14/02006 (Padrón de MORENA)

Argumentó (a la fecha de su respuesta) que no era posible proporcionar la información solicitada, en razón de que se encuentra temporalmente reservada, por estar sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Señaló que la C. Marcela Dávalos Aldape, ostentándose como Presidente Nacional y representante legal de "Democracia Ciudadana", promovió juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente INE-JTG-114-2014, impugnando el Registro como Partido Político Nacional de MORENA, Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH).

Asimismo, informó que dicho expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el expediente SUP-JDC-2099-2014, y dicho órgano jurisdiccional aún no ha emitido sentencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Por lo anterior, argumentó que se encuentra imposibilitado para proporcionar el padrón de afiliados de MORENA.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

En todos los casos señaló que el proceso de verificación de los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales (2014), entregados por éstos el 31 de marzo del presente año, concluiría con la aprobación del Dictamen que sería sometido a consideración del Consejo General de este Instituto, momento a partir del cual podrían hacerse públicos.

Precisó que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15 de los “Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia de la publicación de sus padrones”, los padrones de afiliados serán públicos una vez que quede firme la resolución del Consejo General respectiva.

7. **Turno al PAN, PRD, PT y MORENA.** El 17 de septiembre de 2014, la UE turnó las solicitudes a los partidos mencionados, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
8. **Respuesta del PT.** El 24 de septiembre de 2014, el PT dio respuesta a la solicitud UE/14/02005 a través del sistema y mediante el oficio REP-PT-INE-PVG-361/2014, en la cual argumentó que la última versión de su padrón de afiliados, a disposición pública corresponde al 28 de febrero de 2013 y asciende a 314,683 afiliados y militantes.

Sin embargo, informó que no es posible pronunciarse por la fecha de ingreso y años de militancia de los ciudadanos afiliados, toda vez que la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación no contiene un desagregado que arroje esos datos, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Finalmente, respecto a la sección electoral, mencionó que esta corresponde a información confidencial, en virtud de que refiere a un dato personal, en términos de los artículos 12, 13 párrafo 2, 14; 35, 36 numeral 2; 37, numeral 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

9. **Respuesta del PAN.** El 24 de septiembre y 02 de octubre de 2014, el PAN dio respuesta a las solicitudes UE/14/02003 y UE/14/02004 a través del sistema y mediante los oficios RPAN/509/2014 y RPAN/544/2014, en los cuales informó que lo requerido en relación al padrón de militantes es de carácter público, por lo que puede ser consultable en la página de internet del Registro Nacional de Militantes, en la ruta electrónica <http://www.rnm.mx/>.

Para obtener los años de antigüedad que tienen los militantes, informó que se puede realizar una operación matemática (resta), con el año actual y el año en que se dio de alta el militante.

Finalmente, señaló que la sección electoral, no se encuentra publicada en el padrón de militantes, en virtud de que se encuentra catalogado como un dato personal de los militantes, el cual se fortalece con la Jurisprudencia 4/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determino que *“la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquellos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público”*.

10. **Respuesta de MORENA.** El mismo día, MORENA dio respuesta a la solicitud UE/14/02006 a través del oficio MORENA/OIP/067/2014, en la cual informó que el padrón de afiliados que puso a disposición con corte a marzo de 2014, es el contenido en los listados que emplearon como parte del proceso de su registro como partido político.

Señaló que los listados de afiliación entregados al Instituto Nacional Electoral (INE) en su proceso de registro como partido político nacional, no constituye el padrón de afiliados definitivo y validado, pues dicho padrón aún se encuentra en poder del INE y no les ha sido entregado a pesar de dos peticiones expresas hechas a la autoridad electoral.

De igual manera, manifestó que en la resolución que les otorgó el registro, el INE manifestó que de las 603 mil hojas de afiliados entregadas, después de eliminar duplicidades, confirmación de vigencia, entre otros temas supervisados, el listado de afiliados definitivo es de 496 mil 729, sin que hasta la fecha conociera un dato diverso, es decir, la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Finalmente manifestó que la sección electoral se omite por tratarse de información confidencial.

11. Requerimiento de la UE al PAN y PT. El 26 de septiembre de 2014, la UE solicitó a los partidos antes mencionados, a través de correo electrónico lo siguiente:

- De su contestación, no se desprende pronunciamiento alguno respecto de los años 2011, 2012 y 2014.

12. Respuesta del PRD. El mismo día, el PRD dio respuesta a la solicitud UE/14/02002 a través del sistema y mediante el oficio CEMM-501/2014, en la cual puso a disposición un disco compacto que contiene el padrón de afiliados actualizado al 31 de julio de 2014.

Mencionó que en el padrón de afiliados se establece la fecha de afiliación, por ello, lo que respecta a los años de militancia, se podrá obtener tomando como base la fecha de afiliación y así la antigüedad de cada militante como afiliado.

Finalmente, respecto a la sección electoral, mencionó que al tratarse de información concerniente a los datos personales del afiliado, tiene el carácter de confidencial, en virtud de que no cuenta con la autorización de difundirla, por lo que no es posible proporcionarla.

13. Desahogo de requerimiento del PT. El 29 de septiembre de 2014, el PT dio respuesta a través del oficio REP-PT-INE-PVG-362/2014, en el cual puso a disposición 3 discos compactos que contienen los padrones de afiliados correspondientes a los años 2011, 2012 y 2014, catalogados por nombre, entidad y municipio.

Sin embargo, informó que no es posible pronunciarse por la fecha de ingreso y años de militancia de los ciudadanos afiliados, toda vez que la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación no contiene un desagregado que arroje esos datos, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Finalmente, respecto a la sección electoral, mencionó que corresponde a información confidencial, en virtud de que refiere a datos personales, por lo que no es dable proporcionarla.

14. Requerimiento de la UE al PRD. El mismo día, la UE solicitó al partido mencionado, a través de correo electrónico lo siguiente:

- De su contestación, no se desprende pronunciamiento alguno respecto de los años 2012 y 2013.

15. Desahogo de requerimiento del PRD. El mismo día, el PRD dio respuesta a través de correo electrónico, en la cual manifestó que no cuenta con el padrón al corte del año 2012 y 2013, toda vez que este se va actualizando conforme se afilian los ciudadanos, en virtud de que la información entregada cuenta con fecha de afiliación de cada militante, se puede desprender los años de militancia de los afiliados, lo anterior de conformidad con el criterio 09/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”.

16. Ampliación de plazo. El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asunto al CI.

17. Desahogo de requerimiento del PAN. El 01 de octubre de 2014, el PAN dio respuesta a través del oficio RPAN/530/2014, en la cual manifestó que el padrón de militantes del partido, con nombre completo y fecha de ingreso, así como los años de militancia es de carácter público, por lo que dicha información puede ser consultable en la página del Registro Nacional de Militantes del PAN, en la siguiente ruta electrónica <http://www.rnm.mx/>, llevando a cabo el método de consulta señalado anteriormente.

Por lo anterior, apuntó que para acceder a la información referente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se deberá revisar la columna que señala “fecha de alta”, si esta es anterior a 2011 quiere decir que el militante se encuentra con tal carácter en todos los años solicitados, de igual forma si el alta es cualquiera de los años posteriores al 2011 el militante solo pertenecerá a los padrones de la fecha de alta en adelante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Por lo que respecta a la sección electoral, arguyó que dicha información no es pública en el padrón de militantes, por ser un dato personal de los militantes.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de reserva temporal realizada por la DEPPP y confidencialidad realizadas por el PAN, PRD, PT y MORENA, y las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, PRD y PT, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las clasificaciones de reserva temporal realizada por la DEPPP y confidencialidad realizadas por el PAN, PRD, PT y MORENA, y las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, PRD y PT, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar las clasificaciones de reserva temporal realizada por la DEPPP y confidencialidad realizadas por el PAN, PRD, PT y MORENA y confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia de la DEPPP, PRD y PT, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, que a modo de síntesis, se expone en el siguiente cuadro:

AÑO DEL PADRÓN	DEPPP	PAN	PRD	PT	MORENA
2008	Máxima publicidad (PAN, PRD y PT) Inexistente (PT)	NO SOLICITADO			
2011	Pública (PRD y PAN) Sin desagregación solicitada	Confidencial (sección electoral)	Proporcionado por DEPPP	Inexistente (fecha de ingreso y años de militancia) Confidencial (sección electoral)	NO SOLICITADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

AÑO DEL PADRÓN	DEPPP	PAN	PRD	PT	MORENA
2012	Inexistente (PAN, PRD y PT)	Confidencial (sección electoral)	Inexistente	Inexistente (fecha de ingreso y años de militancia) Confidencial (sección electoral)	NO SOLICITADO
2013	Inexistente (PRD) Pública (PAN, PT) Sin desagregación solicitada	Confidencial (sección electoral)	Inexistente	Inexistente (fecha de ingreso y años de militancia) Confidencial (sección electoral)	NO SOLICITADO
2014	Reservada	Confidencial (sección electoral)	Confidencial (sección electoral)	Confidencial (sección electoral)	Confidencial (sección electoral)

III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y los partidos políticos a los que les fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEPPP, PAN, PRD, PT y MORENA, fue la clasificación de reserva y confidencialidad, así como la declaratoria de inexistencia respectivamente de una parte de la información y el solicitante es el mismo.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02002**, las solicitudes de información **UE/14/02003**, **UE/14/02004**, **UE/14/02005** y **UE/14/02006**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 01/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública y por máxima Publicidad.

Información Pública

- **DEPPP.** Puso a disposición la siguiente información:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

- Un disco compacto que contiene los padrones de afiliados que fueron entregados por el PRD en 2011, registrados a nivel estatal y nacional respectivamente.
- Puso a disposición 69,233 fojas que contienen el padrón del PAN actualizado a 2013 y registrado en formato PDF, en versión pública, la cual ya fue aprobada por el Comité de Información en anteriores sesiones. **Cabe señalar que el padrón también se encuentra publicado en la página de internet proporcionada por el PAN.**
- Un disco compacto que contiene el padrón de afiliados que fue entregado por el PT en 2013.
- **PAN.** Informó que su padrón de militantes con nombre completo y fecha de ingreso, así como los años de militancia, puede ser consultable en la página del Registro Nacional de Militantes, en la siguiente ruta electrónica <http://www.rnm.mx/>, llevando a cabo el siguiente procedimiento:
 - Una vez que ingresada a la página referida, deberá seleccionar en el apartado de estrados electrónicos el numeral 1 denominado “Consulta si eres militante del partido”.
 - De inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, del cual el solicitante deberá dar clic en el apartado “Continuar”.
 - Se percatara de dos pestañas a seleccionar, el cual deberá de indicar la pestaña denominada “Padrón Nacional”, así como también el estado y municipio que desea obtener.
 - Realizando el procedimiento en mención el ciudadano podrá obtener el padrón del PAN, tal y como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

FECHA ALTA	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	SEXO	CLAVE	MUNICIPIO	REFERENDO
27/03/2014	**	CALDERON	DIANA ELIZABETH	M	**CD19025MASLW00	AGUASCALIENTES	
10/01/2014	ABASTA	DURON	VERONICA	M	AADV820220MASBR00	AGUASCALIENTES	
05/11/2013	ABASTA	MARTINEZ	MARIA DEL PILAR	M	AAMP760920MASBR00	AGUASCALIENTES	APROBADO
05/11/2013	ABASTA	MARTINEZ	TOMASA	M	AAMT810204MASBR00	AGUASCALIENTES	APROBADO
14/03/2014	ABUNDES	MEDINA	MARIA CALIPE	M	AJMC911130MASB00	AGUASCALIENTES	
20/03/2014	ABUNDEZ	MARTINEZ	JUAN ANTONIO	H	AJMJ570919HASBR00	AGUASCALIENTES	APROBADO
19/03/2014	ACERO	GONZALEZ	MARIA GABRIELA	M	AEQ9500202MASCN00	AGUASCALIENTES	APROBADO
12/06/2014	ACERO	JIMENEZ	MA DE LOS ANGELES	M	AEJM690730MASCM00	AGUASCALIENTES	
03/03/2005	ACERO	LOZANO	HECTOR LEON	H	AELH640319HASCC00	AGUASCALIENTES	APROBADO
05/02/2014	ACERO	RUIZ	LETICIA	M	AERL621129MJCCZ00	AGUASCALIENTES	
08/05/2002	ACERO	SALDIVAR	FRANCISCO JAVIER	H	AESP810722HASCL00	AGUASCALIENTES	APROBADO
30/03/1999	ACERO	SALDIVAR	SALVADOR	H	AES5841219HASL00	AGUASCALIENTES	APROBADO
04/02/2014	ACEVEDO	AGUILERA	JOSE ANTONIO	H	AEA921219HASC00	AGUASCALIENTES	
26/02/2014	ACEVEDO	ANDRADE	ANA ISABEL	M	AEA940604MASCN00	AGUASCALIENTES	
26/02/2014	ACEVEDO	ANDRADE	JOSE HUMBERTO	H	AEA921101HASC00	AGUASCALIENTES	
04/03/2013	ACEVEDO	ANDRADE	QUIRINO	H	AEA9790129HDFCNR00	AGUASCALIENTES	APROBADO
26/02/2014	ACEVEDO	ANDRADE	ROBERTO	H	AEAR670609HDFCN00	AGUASCALIENTES	
14/04/2014	ACEVEDO	ARREOLA	YOLANDA ARACELI	M	AEAY55025MNTCRL00	AGUASCALIENTES	
14/10/1996	ACEVEDO	CHAVIRA	J CARMEN	H	AEC710518HZSCHX00	AGUASCALIENTES	APROBADO
26/02/2014	ACEVEDO	MARTINEZ	ROBERTO	H	AEMR450607HASC00	AGUASCALIENTES	
16/10/2013	ACEVEDO	MENDOZA	JOSE ANTONIO	H	AEMA440117HDFCNR00	AGUASCALIENTES	APROBADO
15/01/2014	ACEVEDO	PERES	NANCY GUADALUPE	M	AEPH930228MASCR00	AGUASCALIENTES	
26/03/2014	ACEVEDO	REYES	MARIA LETICIA	M	AERL560303MJCCT00	AGUASCALIENTES	
14/06/2011	ACEVEDO	ROJAS	DENISE LILIANA	M	AERD990050MDFCJN00	AGUASCALIENTES	APROBADO
16/10/2013	ACEVEDO	SOLO	MARIA DEL CARMEN	M	AESC690530MDFC00	AGUASCALIENTES	APROBADO

- Ahora bien, para obtener los años de antigüedad que tienen los militantes, puede realizar una operación de resta, con el año actual y el año en que se dio de alta el militante.
- Respecto de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, el ciudadano deberá revisar la columna que señala “fecha de alta”, si esta es anterior a 2011 quiere decir que el militante se encuentra con tal carácter en todos los años solicitados, de igual forma si el alta es en cualquiera de los años posteriores al 2011 el militante solo pertenecerá a los padrones de la fecha de alta en adelante.
- **PRD.** Puso a disposición un disco compacto que contiene el padrón de afiliados actualizado al 31 de julio de 2014, señaló que los años de militancia de los afiliados se puede obtener a partir de la fecha de registro.
- **PT.** Puso a disposición la siguiente información:
 - Un disco compacto que contiene el padrón de afiliados del año 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

- 3 discos compactos que contienen los padrones de afiliados correspondientes a los años 2011, 2012 y 2014, catalogado por nombre, entidad y municipio.
- **MORENA.** Puso a disposición un disco compacto que contiene el padrón de afiliados con corte a marzo de 2014.

Máxima Publicidad

- **DEPPP.** Puso a disposición los padrones de afiliados entregados por el PRD y PT en 2008, que se encuentran adjuntos en los mismos discos compactos que ya fueron puestos a disposición.

Finalmente, puso a disposición un disco compacto que contiene el padrón de afiliados que fue entregado por el PAN en 2008.

Tipo de la Información	Información pública UE/14/ 2002: 1 disco compacto, proporcionado por la DEPPP. 1 disco compacto, proporcionado por el PRD. UE/14/2003 y UE/14/2004: 69,233 fojas simples, proporcionadas por la DEPPP. UE/14/2005: 1 disco compacto, proporcionado por la DEPPP. 4 discos compactos, proporcionados por el PT. UE/14/2006: 1 disco compacto, proporcionado por MORENA. Máxima publicidad UE/14/2002 AL UE/14/2005: 1 disco compacto, proporcionado por la DEPPP. Información del PRD y PT adjunta en los mismos discos compactos proporcionados por la DEPPP.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por la DEPPP, PRD, PT y MORENA excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

	<p>información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE.</p> <p>Asimismo, la información proporcionada por el PAN, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.</p>
Cuota de Recuperación	<p>Información Pública</p> <p>\$96.00 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) por 8 discos compactos proporcionados por la DEPPP (2), PRD (1), PT (4) y MORENA (1). [Costo unitario \$12.00 pesos por cada disco compacto].</p> <p>\$69,203.00 (SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N) por las 69,233 copias proporcionadas por la DEPPP. (Las primeras 30 cuartillas son gratuitas). El cobro únicamente deberá efectuarse en caso de requerir el padrón impreso.</p> <p>Información Máxima Publicidad</p> <p>1 disco compacto, proporcionado por la DEPPP \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

i) PAN, PRD, PT y MORENA.

Manifestaron que la sección electoral, se considera dato personal, por lo que no es información pública, en cumplimiento al artículo 64, párrafo 1, inciso IV del Reglamento y 16 de los Lineamientos de Publicación.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento aplicable. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior, al vincular la sección con el nombre, es posible identificar a una persona con mayor precisión, pues es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores; tendrá como mínimo 100 y máximo 3,000 electores, conforme al artículo 147, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, dar a conocer ese dato reduce el espectro territorial en el que puede ser localizada una persona si es que se otorgan otros datos que la hagan identificable.

Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

*INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, **con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público**, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Por ende, resolvió que el nombre, la entidad federativa o municipio son datos públicos en los padrones de afiliados, a contrario sensu al ser parte del domicilio la sección, se considera un dato confidencial que debe ser protegido.

Además, mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará **información pública** de los afiliados los datos siguientes:

- a) **Apellido paterno, materno y nombre (s);**
- b) Entidad y municipio de su residencia;
- c) Género; y
- d) **Fecha de afiliación.**

17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento aplicable, los cuales establecen:

Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las clasificaciones de confidencialidad** esgrimidas por el PAN, PRD, PT y MORENA, en relación con el dato personal tal como es la sección electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este CI, que la respuesta del PRD fue extemporánea, puesto que el plazo para emitir la respuesta es de cinco días para declarar o clasificar la información, no obstante, el PRD excedió el plazo, ya que la UE turnó la solicitud de información el 17 de septiembre del año en curso; el plazo máximo para recibir la información venció el 24 de septiembre del año en curso; sin embargo, fue el 26 de septiembre de 2014, que la UE tuvo por recibida su respuesta; es decir, 2 días posteriores a lo que el Reglamento establece.

En razón del argumento anterior, el CI considera necesario instruir a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que, en lo sucesivo de contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución y de la Ley, y por el propio Reglamento, para no violentar el derecho a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

ii) PT

Puso a disposición un disco compacto que contiene la versión de su padrón de afiliados, el cual corresponde al 28 de febrero de 2013 y asciende a 314,683 afiliados y militantes; sin embargo, de una revisión llevada a cabo por la UE, dicho padrón contiene datos personales, tales como:

- Direcciones de personas físicas
- Colonia
- Código Postal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

- Clave de elector
- Teléfonos particulares
- Teléfonos celulares
- Escolaridad
- Ocupación
- Fecha de nacimiento

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del mismo ordenamiento.

De igual modo, porque esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Es preciso establecer que de la respuesta del PT, se desprende una clasificación de confidencialidad; sin embargo, no señaló que la información de 2013 puesta a disposición contuviera los datos personales antes citados.

Derivado de ello, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo clasifique expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial.

B) Declaratoria de Inexistencia de la DEPPP, PRD y PT.

La **DEPPP** al dar respuesta, informó que no obra en sus archivos el padrón de afiliados del PRD de los periodos 2012 y 2013, del PAN, de los periodos 2011 y 2012, del PT, respecto de los periodos 2011 y 2012, toda vez que el partidos no lo remitieron, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

El **PT** manifestó que no es posible pronunciarse por la fecha de ingreso y años de militancia de los ciudadanos afiliados en los padrones solicitados del 2011 al 2013, toda vez que la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación no contenía un desagregado que arroje esos datos, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

El **PRD** manifestó que no cuenta con los padrones de los años 2012 y 2013, toda vez que el padrón se va actualizando conforme se afilian los ciudadanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y partidos políticos a los que se les turnó las solicitudes.*
 - La DEPPP, el PRD y PT señalaron que la información solicitada no obra en sus archivos la información tal y como la requiere el solicitante.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la DEPPP y el PT, remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
 - Sin embargo, el PRD remitió su respuesta de manera extemporánea, tal y como se señaló en el consideran **IV, inciso A), apartado i)**.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP y el PT, contestaron a través del sistema, donde expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
 - El PRD, contestó a través del sistema; en la cual resultó notoria la falta de declaratoria expresa y fundamentación, por ello este CI no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho órgano responsable:

PRD: *“informo a usted que no se cuenta con el padrón al corte del año 2012 y 2013 to0da vez que este se va actualizando conforme se afilian los ciudadanos...”*

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***

El mismo precepto legal en la fracción XXX conceptualiza la información como ***aquella contenida en los documentos*** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que *cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste*, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. *Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-*, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que *la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información* solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRD que en lo sucesivo declare expresamente y fundamente la inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia de la información tal como la requiere el solicitante, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la DEPPP se desprende que no obra en sus archivos el padrón de afiliados del PRD de los periodos 2012 y 2013, del PAN, de los periodos 2011 y 2012, del PT, respecto de los periodos 2011 y 2012, toda vez que los partidos no lo remitieron.
- Respecto a la respuesta del PRD, se desprende que no cuenta con los padrones de los años 2012 y 2013, toda vez que el padrón se va actualizando conforme se afilian los ciudadanos.
- De la respuesta del PT se desprende que no le es posible pronunciarse por la fecha de ingreso y años de militancia de los ciudadanos afiliados en los padrones solicitados del 2011 al 2013, en virtud de que la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación no contenía un desagregado que arroje esos datos, toda vez que anterior



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

a la emisión de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro (Lineamientos de Verificación), los partidos políticos no tenían obligación de tener un desglose en sus padrones respecto a la fecha de afiliación e ingreso, ni tampoco se encontraba regulado en ninguna normatividad de los partidos políticos.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
 - Dados los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP, PRD y PT**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** de la DEPPP y PT, así como la que se desprende de la respuesta dada por el PRD, en relación a la información tal y como la requiere el C. José Enrique Sánchez Márquez, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

C) Reserva temporal del padrón de afiliados 2014.

La **DEPPP** manifestó que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, entregados por éstos el 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Por ello, dijo que no es posible proporcionar dicha información, toda vez que es temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

Ahora bien, del análisis realizado por este CI, es necesario señalar que en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, emitió los Lineamientos de Verificación; en el cual señaló que entre el 01 de abril y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales capturaron en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, el cual ya fue entregado a la DEPPP.

El Dictamen se someterá a consideración del Consejo General, por lo que hasta ese momento no es posible ponerse a disposición el padrón de afiliados del 2014 hasta en tanto no sea aprobado de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones (Lineamientos de publicación) que señala lo siguiente:

“15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.”

De igual manera, informó que la C. Marcela Dávalos Aldape, ostentándose como Presidente Nacional y representante Legal de “Democracia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Ciudadana”, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente INE-JTG-114-2014, impugnando el Registro como Partido Político Nacional de: Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH).

Asimismo, indicó que dicho expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal), el cual está identificado con el: EXPEDIENTE SUP-JDC-2099-2014. Y dicho, órgano jurisdiccional aún no ha emitido sentencia a este respecto.

Por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar el padrón de afiliados de MORENA y los entregados por PAN, PRD y PT, razón por la cual será hasta entonces público.

Sin embargo, al momento de la respuesta de la DEPPP (12 de septiembre del presente año) fue adecuada la **clasificación de reserva temporal** respecto de los padrones de afiliados de los partidos políticos entregados en marzo de 2014.

Ahora bien, el 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba el cumplimiento del número mínimo de afiliados con el que deberán contar los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, por lo que a partir de esa fecha los padrones de los partidos políticos son de carácter público.

Por lo anterior, este CI se encuentra en posibilidad de **desclasificar la reserva temporal** respecto a los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, señalada por la DEPPP, conforme al artículo 10, párrafo 6, fracción II del Reglamento.

Se instruye a la UE a fin de que **requiera** a la DEPPP, para que en un término máximo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue el padrón de militantes de los partidos PAN, PRD, PT y MORENA del año 2014, protegiendo los datos que pudiera contener.

VI. Respuesta de MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

De la respuesta otorgada no se desprende pronunciamiento alguno respecto a la **fecha de ingreso al partido y años de militancia**.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo dé contestación a todos los conceptos de información que pidan los solicitantes, conforme al ámbito de su competencia, en los términos señalados en el Reglamento.

No se requiere información adicional, puesto que la fecha de ingreso será proporcionado en la información que entregue la DEPPP y por lo que hace a los años de militancia, al ser MORENA un partido de reciente registro (9 de julio de 2014), sus militantes lo son a partir de dicha fecha también.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII, XVIII y XXX; 4; 10, párrafos 1, 2, 4 y 6, fracción II; 11, numerales 3, fracción VI y 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31, párrafo 1; 35, 36 ,37, 40 y 42 del Reglamento, y 15, 16, 17, 18 y 19 del Lineamiento de Publicación, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/02002, UE/14/02003, UE/14/02004 UE/14/02005 y UE/14/02006**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información **pública y máxima publicidad** proporcionada por la DEPPP, PAN, PRD, PT y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirman las **clasificaciones de confidencialidad** formuladas por el PAN, PRD, PT y MORENA respecto de la sección electoral, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A), apartado i)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que, en lo sucesivo dé contestación en los términos señalados en el Reglamento, conforme a los señalado en el considerando **V, inciso A), apartado i)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **clasifican como confidenciales** los datos personales que se desprenden de la respuesta emitida por el PT, en términos del considerando **V, inciso A), apartado ii)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo clasifique expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento, en términos del considerando **V, inciso A), apartado ii)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se confirman las **declaratorias de inexistencia** realizadas por la DEPPP, el PRD y el PT, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD que en lo sucesivo declare expresamente y fundamente la inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Noveno. Se **desclasifica la reserva temporal** efectuada por la DEPPP, en términos del considerando **V, inciso C)**, de la presente resolución.

Décimo. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** a la DEPPP, para que en un término máximo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue el padrón de militantes de los partidos PAN, PRD, PT y MORENA del año 2014, protegiendo los datos personales que pudiera contener, en términos del considerando **V, inciso C)**, de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE **exhorte** a MORENA para que, en lo sucesivo, dé contestación a todos los conceptos de información que pidan los solicitantes, conforme al ámbito de su competencia, en los términos señalados en el Reglamento y conforme a lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Duodécimo. Se hace del conocimiento del C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/277/2014

Notifíquese al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a la DEPPP, PAN, PRD, PT y MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información